



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00184-00
DEMANDANTE: MARCOS DIAZ CERON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 012

Apertura solicitud incidente de desacato

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 18 de enero de 2021, el señor MARCOS DIAZ CERÓN, presentó incidente de desacato en contra del Área de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 229 de 10 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, tendiente al traslado de establecimiento médico, para la atención médica en el Batallón José Hilario López de Popayán.

De acuerdo con lo manifestado, para este despacho, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 059 de 3 de abril de 2020, para tal efecto, se requerirá al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor MARCOS DIAZ CERÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 229 10 de diciembre de 2020, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, tendiente al traslado de establecimiento médico, para la atención médica en el Batallón José Hilario López de Popayán.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 229 10 de diciembre de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 229 10 de diciembre de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante al teléfono 300 653 3939 y al correo electrónico bibiana.legardaz@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019- 00259- 00
ACCIONANTE: MARY YENNY TALAGA agente oficiosa de JULIETH ANDREA
TOBAR TALAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

Auto interlocutorio núm. 013

Deja sin efecto sanción

Mediante Auto interlocutorio núm. 990 de 18 de diciembre de 2020 el Despacho impuso sanción a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO en calidad de directora de la dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, consistente en multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela de 29 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que tuteló los derechos fundamentales de la agenciada.

No obstante, el 12 de enero del presente año, vía correo electrónico la entidad sancionada, puso en conocimiento del despacho que, se procedió a cancelar el retroactivo pensional adeudado desde el mes de agosto de 2019, fecha de suspensión del pago, hasta el mes de diciembre, asimismo, que la mesada del mes de enero sería cancelada en febrero de 2021. Lo anterior, fue acreditado a través de certificación expedida por la tesorería de la entidad, igualmente corroborado por la señora Mary Yenny Talaga, a través de comunicación telefónica.

Además, el 13 de enero de 2021 se solicitó por parte de Colpensiones la inaplicación o inejecución de la sanción impuesta el 18 de diciembre de 2020, atendiendo al cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

De esta manera, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio núm. 990 del 18 de diciembre de 2020, a través del cual el Despacho impuso sanción a la señora DORIS PATARROYO, por verificarse hoy el cumplimiento al fallo de tutela. Ello de acuerdo a las pautas jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², precisó que, el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aun con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la reactivación del pago de la

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

mesada pensional, con su retroactivo, constituye un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el Auto Interlocutorio núm. 990 de 18 de diciembre de 2020 a través del cual el Despacho impuso sanción a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO en calidad de directora de la dirección de nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por verificarse el cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita.

SEGUNDO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud de la señora MARY YENNY TALAGA agente oficiosa de JULIETH ANDREA TOBAR TALAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar a la autoridad sancionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de 2021

EXPEDIENTE	19-001-33-33-008-2021-00002-00
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA
ACCIONADOS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN – EPAMSCAS POPAYÁN Y CONSORCIO PPL 2019
ACCIÓN	TUTELA

Auto interlocutorio núm. 11

Admite tutela

El señor CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.064.756 y T. D. 10517, recluso en el patio 12 del Establecimiento Penitenciario de Popayán, presenta ACCION DE TUTELA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN “EPAMSCASPY” y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a fin de que le sea amparado sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA y DIGNIDAD HUMANA, que considera vulnerados al no prestarse la atención médica requerida para sus dolencias consistentes en una cirugía de próstata, valoración con el especialista por dolor y masa en su garganta y ecografía de pierna, pues señala que desde el 12 de diciembre de 2020 ha solicitado asistencia médica, sin que se hayan adelantado los tratamientos, controles y cirugía a cabalidad.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.064.756 y T.D 10517, recluso en el pabellón 12 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-EPCAMS POPAYÁN y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda de tutela al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN y al Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, para que presenten informe sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

EXPEDIENTE	19-001-33-33-008-2021-00002-00
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA
ACCIONADOS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN – EPAMSCAS POPAYÁN Y CONSORCIO PPL 2019
ACCIÓN	TUTELA

Los oficios y comunicaciones deben remitirse al buzón electrónico de este Despacho.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

SEXTO.- Oficiar al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN, para que en el término de tres (3) días: i) informe si al señor CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA ya identificado, recluido en el pabellón 12, se le ha prestado la atención médica que requiere, de ser positiva la respuesta deberá informar cuál es el diagnóstico y tratamiento ordenado y los trámites que se han adelantado para prestar el servicio correspondiente. ii) Remita la historia clínica íntegra, completa y auténtica del señor CARLOS ENRIQUE RIVERA ESPAÑA, que reposa en el área de Sanidad de ese centro carcelario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO